



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00012**-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA E.P.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – DEPARTAMENTO DE
SUCRE

Tema: *Falta de Jurisdicción*

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por SALUD VIDA E.P.S contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

2. ANTECEDENTES

SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN mediante apoderado judicial, presenta medio de control de reparación directa, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, donde solicita se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, por los perjuicios acaecidos ante la presunta omisión en el giro de recursos de esfuerzo propio de la entidad territorial, dispuesto en el artículo 10 del Decreto 971 de 2011 *"por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones"*.

Como consecuencia de lo anterior requiere se condene a las entidades demandadas al pago de la suma de OCHO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.030.745,35) a favor de la EPS por el daño emergente causado.

Como sustento factico de las anteriores pretensiones indica que SALUDVIDA S.A E.P.S en liquidación, en su calidad de administradora de planes de beneficios de salud del régimen subsidiado tuvo presencia en el Municipio de Toluviejo y prestó atención a la población afiliada al régimen subsidiado.

Señala que el Municipio de Toluviejo y el Departamento de Sucre son los responsables de la financiación de una parte de la Unidad de pago por Capitación (UPC) de la población afiliada al régimen subsidiado en el mencionado Municipio y los demandados no cumplieron con su obligación de financiar los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del plan de beneficios de salud a la población del régimen subsidiado.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y demás anexos para un total de 28 folios en cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES.

Efectuado su estudio de admisión, se observa que el presente asunto no es del resorte de esta jurisdicción, siendo la jurisdicción ordinaria laboral la competente para el estudio de la demanda de la referencia, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en materia de responsabilidad extracontractual de Estado, señala en su numeral 1° que conocerá de: *"(...) Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)"*

No obstante, se observa que si bien en esta oportunidad se solicita la declaratoria de responsabilidad de entidades públicas, el objeto de la pretensión resarcitoria, se circunscribe a conflictos erigidos sobre el Sistema de Seguridad Social Integral, ajeno al de empleados públicos, la cual por Ley, tiene asignada como jurisdicción específica la jurisdicción ordinaria laboral, como se detenta en el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹.

¹ Dicha norma reza: "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero de 2017², sostuvo:

El Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado, al resolver los conflictos de competencia generados entre jurisdicciones, respecto de cuál es el juez competente para conocer de las controversias surgidas con ocasión de los recobros judiciales al Estado dentro del sistema de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (...) COOMEVA EPS S.A. pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y del Consorcio Fidufosyga 2005 y el consecuencial pago de los perjuicios que, afirma, le fueron causados por la falta de pago de los recobros surgidos con ocasión de la prestación de los servicios de salud que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud (POS), se considera que el presente proceso debe ser conocido, conforme a los claros lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, únicamente, de los procesos judiciales referentes a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y que las demás pretensiones que surgen respecto del sistema general de seguridad social, como las del asunto de la referencia, son de competencia de la justicia ordinaria.

Igualmente existen varios pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que refieren el marco jurisdiccional, en la jurisdicción ordinaria laboral, dada la especialidad del asunto, y la expresa regulación legal de las controversias entorno al Sistema de Seguridad Social Integral, como se observa en providencia del 21 de enero de 2015³, que señaló:

"Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado,

texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 25000-23-26-000-2009-01065-01 (53315).

³ Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón De Gómez. Radicación 110010102000201402289 00 (9869-21).

coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

De otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes. Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993”.

En reciente pronunciamiento el H. Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencias manifestó: ⁴

“Por consiguiente se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la NUEVA EPS S.A., es el cobro por vía judicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la prestación de procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos de salud, no incluidas dentro del Plan Obligatorio de salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema General de Seguridad Social Integral”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, 23 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón De Gómez. Radicación 11001010200020190199800(17136-38)

Así las cosas, dado que éste Despacho judicial carece de jurisdicción para conocer el asunto sometido a su consideración, procederá a remitirlo a la instancia correspondiente, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa que: "*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*" y con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP.

Finalmente, en caso de que no sea avocado el conocimiento por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se debe plantear el conflicto de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina judicial para ser sometido a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **REALÍCENSE** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No_____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____de _____de 2020, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA